



Resolución Viceministerial

Lima, 05 FEB. 2016

Nro. 012-2016-VMPCIC-MC

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Consorcio W & N Consultores contra el Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado por Consorcio W & N Consultores el 13 de febrero de 2015 ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, se solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el Proyecto "Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE. N° 421 Laguna Huanama y II.EE. N° 414 Cruz de Mayo – distrito de Salas – provincia de Lambayeque – Región de Lambayeque"; acompañando los requisitos dispuestos en el TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 021-2015-AA-DDC-L/MC/JCMA de fecha 25 de mayo de 2015, el arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque informó sobre la supervisión y evaluación técnica de campo realizada el 22 de mayo de 2015, concluyendo improcedente la expedición del CIRA solicitado, al haber constatado que el cuadro de datos técnicos consignado en la memoria descriptiva presenta coordenadas desfasadas;

Que, con Inclusivo N° 138-2015-DDC/LAM de fecha 5 de junio de 2015, notificado el 8 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque comunicó al administrado el Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015, el cual contenía el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 021-2015-AA-DDC-L/MC/JCMA que declaraba improcedente la expedición del CIRA solicitado;

Que, con escrito presentado el 30 de junio de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015, alegando entre otros puntos, los siguientes:

1. "El expediente de la solicitud de CIRA fue presentado el día 13 de febrero, donde se nos manifestó verbalmente que no se haría la supervisión hasta que pasara la Declaratoria de Emergencia, es así que recién se ha programado para el día 22 de mayo de 2015, es decir ha excedido el tiempo de emisión del CIRA que es de 20 días hábiles; contraviniendo de esta forma el contenido recogido por la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC y los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM" (sic).
2. "(...) conforme al artículo 56° del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se regula que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular, se determina que el área bajo estudio contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud de CIRA; lo cual no sucedió en nuestro caso en concreto, puesto que conforme se puede apreciar en el Informe de Inspección Ocular, el área de intervención de nuestro proyecto no presenta restos arqueológicos alguno" (sic).



M. Tam M

3. *"(...) la emisión del Informe de Inspección Ocular de Oficio N° 021-2015-AA-DDC-L/MC/JCMA de fecha 25.05.15, vulnera los derechos procedimentales y constitucionales reconocidos en el artículo IV de la Ley N° 27444 y el artículo 129 de la Constitución Política del Perú, referidos a los Principios Generales del Procedimiento Administrativo sobre la Legalidad, Debido Procedimiento Administrativo, Impulso de Oficio, Informalismo, Celeridad, Eficacia y Verdad Material (...)" (sic).*
4. *"(...) conforme a la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC vuestro Despacho debió emitir el CIRA en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, sin embargo, esto no ocurrió de esa manera, vulnerando el contenido de dicha Directiva y del Principio de Celeridad, que nos reconoce el derecho a obtener a nuestras solicitudes dentro del plazo legal correspondiente o en defecto de este dentro del plazo razonable y proporcional (...)" (sic).*

Que, con Carta N° 01-2015/CONS.W&N-PE presentada el 3 de julio de 2015, el administrado acompañó documentos anexos al recurso de apelación interpuesto;

Que, con Memorándum N° 192-2015-DDC-LAM de fecha 13 de julio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Lambayeque remitió a la Secretaría General el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el expediente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 468-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 23 de julio de 2015, requirió a la Dirección Desconcentrada de Lambayeque originales de la documentación faltante, lo cual fue atendido con Memorándum N° 242-2015-DDC-LAM de fecha 4 de setiembre de 2015;

Que, posteriormente, con Memorando N° 582-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 17 de setiembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica reiteró lo solicitado a través del Memorando N° 468-2015-OGAJ-SG/MC, lo cual fue absuelto mediante Memorándum N° 313-2015-DDC-LAM de fecha 14 de octubre de 2015;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone en su artículo 54 que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones así como por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, asimismo, el artículo 56 del RIA señala que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán





Resolución Viceministerial

Nro. 012-2016-VMPCIC-MC

el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de otro lado, en relación al silencio administrativo, éste es considerado como “la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud ha transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)”. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)”.

Que, además, el numeral 188.2 del artículo 188 de la citada norma dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, por su parte, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, en relación a lo alegado por el administrado en los puntos 1 y 4 del recurso de apelación interpuesto, se puede advertir que conforme al ordenamiento legal vigente, el plazo máximo establecido para la expedición del procedimiento administrativo del CIRA solicitado previsto en el artículo 56 del RIA, venció el 13 de marzo de 2015, plazo máximo para que la Autoridad Administrativa se pronunciara;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.



Que, a partir del día siguiente de la citada fecha, esto es el 14 de marzo de 2015, se habría producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA en los mismos términos que solicitó el administrado, operando el silencio administrativo positivo;

Que, en ese contexto, el Oficio N° 726-2015-DDC-LAM emitido el 4 de junio de 2015, se expidió cuando ya habría operado el silencio administrativo positivo, dispuesto en el RIA;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG en relación al principio de legalidad establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, habiéndose producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA para el Proyecto “Instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en las II.EE. N° 421 Laguna Huanama y II.EE. N° 414 Cruz de Mayo – distrito de Salas – provincia de Lambayeque – Región de Lambayeque” presentada por Consorcio W & N Consultores, por el transcurso del tiempo sin que la Autoridad Administrativa se pronunciara sobre lo solicitado dentro del plazo legal, el Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015 emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, que dio respuesta al administrado denegando su solicitud de CIRA, habría contravenido el marco normativo vigente al haber operado el silencio administrativo positivo, estando incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, para el presente caso, considerando que lo resuelto mediante Oficio N° 726-2015-DDC-LAM configura una negación a reconocer la eficacia del silencio administrativo positivo, para efectos de hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, debe tenerse en cuenta, en adición, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, finalmente, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 017-2016-MC de fecha 19 de enero de 2016, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad





Resolución Viceministerial

Nro. 012-2016-VMPCIC-MC

de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 017-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** del Oficio N° 726-2015-DDC-LAM de fecha 4 de junio de 2015, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada por Consorcio W & N Consultores con fecha 13 de febrero de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque para que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan en relación a la Resolución ficta que aprobó el CIRA solicitado por Consorcio W & N Consultores, de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a Consorcio W & N Consultores, para los fines consiguientes.

Artículo 4°.- Disponer se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales